

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR CIRJAMES OCHOA ALBARRACÍN CONTRA INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS - INDEGA S. A. RADICACIÓN No. 25899-31-05-001-**2017-00613**-01.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Pasa a decidirse la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la parte demandante contra *“el auto que rechazó el Recurso de Reposición y el Extraordinario de Casación por extemporáneo”*.

AUTO

- 1.** Este Tribunal mediante sentencia del 21 de abril de 2021 revocó el ordinal 1º del fallo proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca, de fecha 11 de diciembre de 2020, y en ese orden, dispuso absolver a la demandada INDEGA S. A. del pago de vacaciones pretendidas por el demandante; y, de otro lado, declaró parcialmente probada la excepción de prescripción respecto a las primas extralegales de vacaciones causadas del 25 de julio de 2013 al 24 de julio de 2014, y del 25 de julio de 2014 al 24 de julio de 2015 (PDF 11 Cuaderno Tribunal).
- 2.** La referida sentencia se notificó mediante edicto del 22 de abril de 2021 como se observa en el archivo PDF 12 del Cuaderno del Tribunal. Además, por secretaría de esta Sala se envió oficio informativo a los apoderados de las partes, para comunicarles que la providencia de 21 de abril de 2021 emitida dentro de este proceso, se encontraba publicada en la página web de la Rama Judicial (PDF 13 y 14).
- 3.** El apoderado de la parte demandante dentro del término de ley presentó recurso extraordinario de casación (PDF 15).

4. Con auto del 17 de junio de 2021 este Tribunal denegó dicho recurso, por no asistirle interés jurídico para recurrir (PDF 17).
5. Dicho proveído fue notificado mediante estado virtual No. 86 de fecha 18 de junio de 2021, como se observa en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/13966112/70297835/estado+86+18-06-2021.pdf/1fd37b02-9cc7-4dc6-8dd2-e7b3039cd8bb>). Igualmente, la secretaría de esta Sala envió aviso informativo a los correos electrónicos de los apoderados de las partes con la finalidad de comunicarles que la referida providencia estaba publicada en la página web (PDF 18 y 19).
6. A su turno, el apoderado del demandante con escrito del 23 de junio de 2021 interpone recurso de reposición contra el auto que negó el recurso extraordinario de casación (PDF 20).
7. Mediante auto del 13 de julio de 2021 se rechazó el recurso de reposición por haber sido presentado de manera extemporánea (PDF 22).
8. En firme el anterior proveído, se dispuso la devolución del expediente digital al juzgado de origen, esto es, el 22 de julio de 2021 (PDF 25).
9. No obstante, el 26 de julio de 2021 el apoderado del demandante allega escrito de nulidad en el que dice invocar las causales “5, y 8 parágrafo (sic) segundo”, y señala que “todas las providencias judiciales se consideran notificadas dos (2) días después de haber sido enviada copias digitales al correo de las partes, donde se notifica las providencias en aras que las partes ejerzan su derecho de defensa, para el caso concreto tenemos lo siguiente:” “El 17 de junio con notificación por estado el 18 de junio de 2021, se notifica el auto que negó el Recurso Extraordinario de Casación, ese mismo día se me envía al correo electrónico copia de la providencia, término que empiezan a contarse a partir de 21 de junio de 2021, los dos (2) días para impetrar el recurso comienzan a partir de 23 de junio de 2021 (miércoles y jueves), es decir, hasta el 25 de junio de 2021, y el recurso de reposición contra el auto que negaba el recurso extraordinario de casación se impetró el 23 de junio de 2021, dos (2) días antes que venciera el término, por lo tanto es fácil de concluir que se están vulnerando las causales señaladas en el presente escrito, al igual que el derechos de defensa con respecto al debido proceso y el acceso a la administración de justicia, al de la doble instancia, derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política”, y en ese orden, “no existe duda que el auto que rechazó el recurso de reposición y el recurso extraordinario de casación en el asunto bajo examen es nulo por

proferirse desconociendo, cuando los términos se encontraban habilitados y todas las actuaciones que se profirieron posteriormente, y así debe ser declarado, entonces, le corresponde a ésta Sala, proferir un nuevo auto concediendo el Recurso Extraordinario de Casación en el asunto bajo examen, o el de queja”.

10. Por lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá, con auto del 2 de septiembre de 2021, dispuso la devolución del proceso a este Tribunal para resolver dicho escrito de nulidad; sin embargo, el mismo se recibió en la secretaría de esta Sala solo hasta el 13 de octubre de 2021, ingresando al despacho el viernes 15 del mismo mes y año.

CONSIDERACIONES

Procede esta Sala a resolver la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la parte demandante, para lo cual, debe decirse que el artículo 135 del CGP consagra los requisitos para alegar la nulidad, indicando el inciso 1º que la parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, **expresar la causal invocada** y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer; a su vez, el inciso 4º de la misma norma, menciona que el **juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en ese capítulo**, esto es, en el artículo 133 del CGP.

Así las cosas, debe decir la Sala que una vez leído con detenimiento el escrito de nulidad presentado, fácil resulta concluir que, aunque de manera formal el apoderado citó como causales las contempladas en los numerales 5º y 8º del artículo 133 del CGP, lo cierto es, que dentro de los hechos aducidos como argumentos para su procedencia, se advierte que en realidad no pretende que se declare la nulidad por omitir *“las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria”*, ni por omitir la *“práctica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo*

con la ley debió ser citado”, ni mucho menos por omitirse la notificación de “una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago”, como lo establece la norma en las referidas causales, sino porque a su juicio, se contabilizó erróneamente el término para la interposición de un recurso de reposición contra un auto debidamente notificado, causal esta que no se encuentra enlistada en las establecidas en el artículo 133 del CGP, por lo que ello es razón suficiente para rechazar de plano dicha solicitud.

Al respecto, debe decirse que en materia de nulidades procesales rige el principio de taxatividad, lo que quiere decir en términos simples que solamente pueden invocarse como tales las situaciones previstas y descritas en el artículo 133 antes referido, tan es así que dicho artículo en su primer inciso señala con total claridad que el proceso es nulo en todo o en parte “solamente en los siguientes casos”; pero no solamente de manera enunciativa, sino que además, los hechos invocados deben corresponder necesariamente a la causal invocada, en atención al principio de congruencia. Por tanto, se observa a simple vista que los motivos invocados por el apoderado del demandante no se adecúan a ninguna de las causales señaladas en la ley, por lo que, en ese orden, no queda otro camino a la Sala que rechazar de plano la causal de nulidad.

No obstante lo anterior, y lo advertido en el interior del proceso, la Sala quiere hacer algunas precisiones.

El artículo 41 del CPTSS, dispone que las notificaciones se harán en la siguiente forma:

“...C. Por estados:

(...)

2. Las de los autos que se dicten fuera de audiencia.

Los estados se fijarán al día siguiente al del pronunciamiento del auto respectivo y permanecerán fijados un día, vencido el cual se entenderán surtidos sus efectos.” -

Resalta la Sala-

A su turno, el artículo 63 ibídem, consagra que el recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, y se interpondrá dentro de

los **dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados.**

Además, el inciso 1º del artículo 9º del Decreto 806 de 2020 dispone que las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

Así las cosas, resulta evidente que cuando un auto debe ser notificado en estados, como ocurrió en este caso con el proveído que denegó el recurso extraordinario de casación, el recurso de reposición que se pretenda interponer en su contra debe ser presentado dentro de los dos días siguientes al de su notificación, por tanto, como el auto atacado es de fecha 17 de junio de 2021, notificado en estados del día siguiente, vale decir, del 18 de junio de 2021, como bien lo acepta el apoderado del demandante en su escrito, el término para presentar recurso de reposición transcurrió entre el 21 y 22 del mismo mes y año, por tanto, resulta evidente que el recurso presentado el 23 siguiente, es extemporáneo, como bien se dijo en auto del 13 de julio de este año.

Ahora, si bien el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 dispone en su inciso 3º que la notificación "*se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación*", ello es únicamente para las notificaciones que deban hacerse **personalmente**, como bien lo indica dicha norma, pero no, para las notificaciones que deben realizarse por estados como ocurre en este caso.

En consecuencia, se rechazará de plano la nulidad planteada, y se dispondrá la devolución del proceso al juzgado de origen.

Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante, en los términos del inciso 2º del numeral 1º del artículo 365 del CGP, por agencias en derecho se fija la suma de \$300.000.

En mérito de lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la parte demandante, dentro del proceso ordinario laboral promovido por CIRJAMES OCHOA ALBARRACÍN contra INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS - INDEGA S. A., por las razones acá expuestas.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante, por agencias en derecho se fija la suma de \$300.000.

TERCERO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

Magistrado



JOSÉ ALEJANDRO TORRES GARCÍA

Magistrado

(Con permiso legalmente concedido)

MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN

Magistrada

SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA

Secretaria